

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

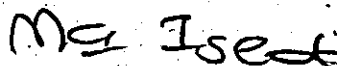
ESTADO No. 94

Fecha: 18/12/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00077	Acción de Reparación Directa	KEIDER EMEL BELTRAN PEÑALOZA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Corrige Sentencia Se accede a la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante.	16/12/2019	
20001 33 33 007 2018 00550	Acción de Reparación Directa	ROSA ALBA PAVA DE JACOME	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica	16/12/2019	
20001 33 33 007 2019 00419	Acciones de Cumplimiento	ELECTRICARIBE	MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR	Auto admite demanda	16/12/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 18/12/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KEIDER EMEL BELTRÁN PEÑALOSA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00077-00

ASUNTO

A folio 200 reposa el memorial de fecha 22 de noviembre de 2019 (folio 200) suscrito por la doctora Liliana Patricia Armenta Flórez en su condición de apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita corrección de la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2018¹, dictada por este Despacho dentro del asunto de la referencia.

Indica la apoderada demandante que en el ordinal 4º de la sentencia se hizo referencia a los señores PEDRO LUÍS BELTRÁN PEÑALOZA y LUÍS MIGUEL LAGOS QUIJANO, cuando los nombres correctos de acuerdo con los documentos de identificación que obran en el expediente son: PEDRO LUIS BELTRAN VALENCIA y LUIS MIGUEL LAGO QUIJANO.

Para decidir se,

CONSIDERA

El artículo 286 del Código General del Proceso hace referencia a la corrección de sentencias de la siguiente forma:

"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Subrayas fuera de texto)

Al revisar los documentos de identificación que obran en el expediente, se encuentra a folio 26 copia de la cedula de ciudadanía del señor LUIS MIGUEL LAGO QUIJANO y a folios 11 y 24 reposa copia del registro civil y de la cedula de ciudadanía del señor PEDRO LUIS BELTRAN VALENCIA.

Pues bien, analizado el argumento planteado por la apoderada de la parte actora, la verificación de documentos y de conformidad con la normatividad referenciada, se accederá a la solicitud de corrección pretendida.

¹ Folios 149-157

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de corrección formulada por la doctora Liliana Patricia Armenta Flórez en su condición de apoderado de la parte actora.

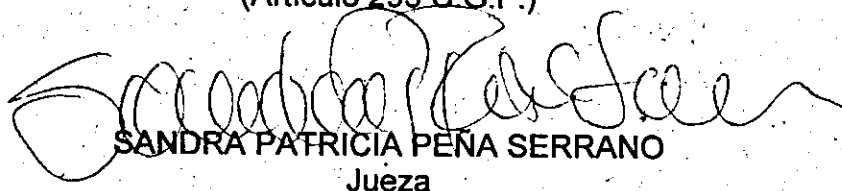
En ese sentido se corrige el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2018, proferida dentro del asunto, la cual quedará de la siguiente forma:

"CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar a título de perjuicios morales a los demandantes, las siguientes sumas:

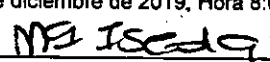
Demandante	Indemnización
KEIDER EMEL BELTRÁN PEÑALOZA (víctima)	20 SMLMV
JOSÉ LUIS BELTRÁN BARRIOS (padre de la víctima)	20 SMLMV
DACHIS ROSIRIS PEÑALOZA MORALES (madre de la víctima)	20 SMLMV
LUIS MIGUEL LAGO QUIJANO (abuelo de la víctima)	10 SMMLV
ANGY KARINA BELTRÁN PEÑALOZA (menor de edad -hermana de la víctima)	10 SMLMV
YURI JOSÉ BELTRÁN PEÑALOZA (hermano de la víctima)	10 SMLMV
YERLIS YINETH BELTRÁN PEÑALOZA (hermano de la víctima)	10 SMLMV
ASHLEY DAVID PEÑALOZA MORALES (menor de edad -hermana de la víctima)	10 SMLMV
MARIA JOSÉ BELTRÁN VALENCIA (hermana de la víctima)	10 SMLMV
PEDRO LUIS BELTRÁN VALENCIA (hermano de la víctima)	10 SMLMV

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 97
Hoy, 18 de diciembre de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

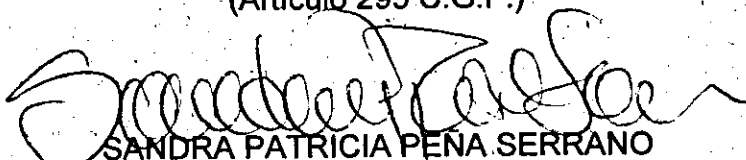
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUÍS ENRIQUE DELGADO PAVA Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
RADICADO: 20001-33-33-0007-2018-00550-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

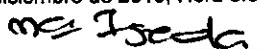
Oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica para que allegue con destino a este expediente, la constancia de ejecutoria de la providencia de fecha 21 de octubre de 2016 dentro del radicado No. 20-011-31-89-002-2016-00074-00¹, mediante la cual se declaró la expropiación administrativa en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI sobre un lote de terreno de propiedad de los señores ELIS MANUEL y LUÍS ENRIQUE DELGADO PAVA.

Termino para responder: tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza.

J7/SPS/amr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 4
Hoy, 18 de diciembre de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00419-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de cumplimiento instaurada por Diana Carolina Manga Maldonado, en representación de la sociedad Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., contra el Municipio de Pailitas - Cesar, así como sobre la medida provisional que solicita la parte actora. En ese orden de ideas se realiza el siguiente análisis:

Como se reúnen los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, decide admitir la acción de cumplimiento, promovida por Diana Carolina Manga Maldonado, en representación de la sociedad Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., en adelante solo ELECTRICARIBE, en contra del Municipio de Pailitas - Cesar, en procura de obtener el cumplimiento a lo dispuesto en el 2.2.3.1.2 del Decreto 1073 de 2015.

En cuanto a la solicitud de la medida provisional de la parte actora, es menester precisar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, en providencia de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), dentro del proceso con radicación número 25000-23-41-000-2014-00637-01(ACU), Actor: HB- HUMAN BIOSCIENCE S.A.S, Demandado: INSTITUTO DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, indicó:

"Por su parte, la acción de cumplimiento, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Nacional, busca garantizar la efectividad material de la ley y de los actos administrativos. Sin embargo, en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en el trámite de la acción de cumplimiento, la Ley 393 de 1997 guardó silencio, lo que, a juicio de la Sala, impone concluir que un régimen de medidas cautelares no es compatible con la naturaleza y finalidad de la acción de cumplimiento.

En efecto, para la Sección, el silencio del legislador no constituye de ninguna manera una "omisión" u "olvido", por el contrario, tal circunstancia obedece a que la esencia misma de la acción impide que en el desarrollo de su trámite se decreten medidas cautelares.

Pues bien, la garantía de efectividad que persigue la sentencia en la acción de cumplimiento, es en si misma una "medida cautelar" que busca dotar de vigencia al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la orden que adopte el juez en el fallo de la acción de cumplimiento será la materialización, vigencia y/o ejecutabilidad de una ley o acto administrativo al que alguna autoridad estaba omitiendo dar cumplimiento.

Ahora bien, no es de recibo el argumento planteado en la apelación por el actor según el cual a la acción de cumplimiento le es aplicable el régimen de medidas cautelares consagrado en el C.P.A.C.A., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 que dispone: "en los aspectos no

contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento”.

Sobre el punto la Sala recuerda, primero, que la remisión efectuada por el artículo en mención opera únicamente “en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento” y además, porque no se satisfacen los requisitos que exige el C.P.A.C.A. en su artículo 229 para la procedencia de las medidas cautelares puesto que en dicha norma con meridiana claridad se indica que dicho régimen tiene aplicación en los procesos de tipo declarativo. En efecto establece el artículo en mención:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *<Aparte tachado [NEXEQUIBLE]> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (Subraya fuera del texto)*

Del artículo en cita se concluye, entonces, que el régimen de medidas cautelares del C.P.A.C.A. es aplicable en los procesos declarativos. No obstante, la acción de cumplimiento carece de dicho carácter, pues su objetivo es el exclusivamente el descrito en el artículo 87 de la Constitución Nacional, esto es “hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo”.

De lo anterior, encuentra este Despacho que, la medida provisional solicitada no está llamada a prosperar.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por Diana Carolina Manga Maldonado, en representación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en contra del Municipio de Pailitas – Cesar.

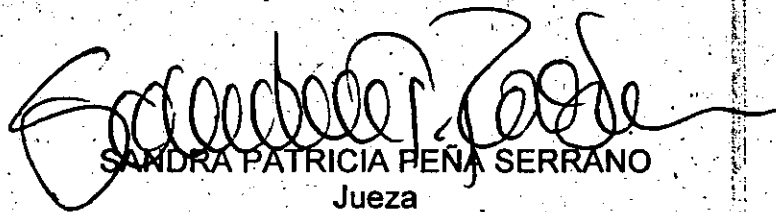
SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al Alcalde del Municipio de Pailitas – Cesar.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

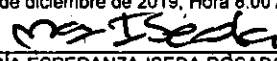
CUARTO: Infórmesele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la

demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretenda hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 71
Hoy 18 de diciembre de 2019, Hora 8.00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria